

condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo término previsto por el legislador para la misma, esto es, 20 años.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2018-06458 NI 152539), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena tiene una detención inicial por cuenta del radicado 2018-06458 NI 34290 al haber sido detenido en etapa de indagación y posteriormente haberse dejado en libertad por vencimiento de términos, tiempo este que debe abonarse a la pena que aquí cumple, atendiendo la acumulación jurídica de penas.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** deprecada por el señor **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.932.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO (120) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** por hechos acaecidos el día 3 de julio de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2019.04721 NI 25754.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **3 DE JULIO DE 2019**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado al interior del radicado 2018-06458 NI 34290 expediente a cargo del Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, solicitó la acumulación jurídica de penas, despacho que, al no contar con la privación actual de la libertad del sentenciado, remitió esas diligencias a este juzgado para resolver sobre la mencionado petición (fl.15 Cuaderno NI 34290).

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**

RAMÍREZ, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2019-04721 NI. 25754 J5 EPMS	03-07-2019	16-12-2019 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	120 meses	Hurto Calificado y Agravado – Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego	Ninguno
2018-06458 NI 34290 J2 EPMS	11-08-2018	10-07-2020 Juzgado 3 Penal del Circuito de Bucaramanga	217 meses	Hurto Calificado y Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas Agravado	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **16 DE DICIEMBRE DE 2019** (Rad.2019-04721 NI 25754) por hechos acaecidos el **3 DE JULIO DE 2019**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis (Rad.2018-06458 NI 34290), si bien es cierto fue

emitida con posterioridad a la mencionada (10 DE JULIO DE 2020), los hechos allí sancionados datan del **11 DE AGOSTO DE 2018**, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ese reproche penal obedezca a delito cometido durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **3 DE JULIO DE 2019**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (217 meses), aumentada hasta en otro tanto (434 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (337 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2018-06458-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-06458 NI 34290 J2 EPMS	11-08-2018	10-07-2020 Juzgado 3 Penal del Circuito de Bucaramanga	217 meses	Hurto Calificado y Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas Agravado	Pena Base 217 meses
2019-04721 NI. 25754 J5 EPMS	03-07-2019	16-12-2019 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	120 meses	Hurto Calificado y Agravado – Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego	Incremento a Pena Base 60 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito de la

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo término previsto por el legislador para la misma, esto es, 20 años.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2018-06458 NI 152539), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena tiene una detención inicial por cuenta del radicado 2018-06458 NI 34290 al haber sido detenido en etapa de indagación y posteriormente haberse dejado en libertad por vencimiento de términos, tiempo este que debe abonarse a la pena que aquí cumple, atendiendo la acumulación jurídica de penas.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

Detención Inicial (Radicado 2018-06458)
11 Agosto de 2018 al 12 de marzo de 2019 —→ 7 meses 1 día

Detención Actual (Radicado 2019-04721)
3 de julio de 2019 a la fecha —→ 23 meses 6 días

❖ **Redención de Pena**

No cuenta con redenciones a la fecha

Total Privación de la Libertad	30 meses 7 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física que lleva hasta la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** el 25 de marzo de 2021 se le negó la redención de pena que solicitare por no existir certificados de redención que permitiera llevar a cabo estudio de fondo, procediendo en esa oportunidad ordenar que se **OFICIARA** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que allegara los documentos del sentenciado que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, trabajo o ,a instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, como copia de la cartilla biográfica del sentenciado, sin que ello hubiere arribado a este juzgado, dispóngase que por el **CSA** se **OFICIE POR SEGUNDA VEZ** para que den cumplimiento a la remisión de los documentos atrás mencionados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.932 por los siguientes Juzgados:

Auto interlocutorio
Condenado: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -
TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2019.04721
Radicado Penas: 25754
Legislación: Ley 906 de 2004

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-06458 NI 34290 J2 EPMS	11-08-2018	10-07-2020 Juzgado 3 Penal del Circuito de Bucaramanga	217 meses	Hurto Calificado y Agravado - Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas Agravado	Pena Base 217 meses
2019-04721 NI. 25754 J5 EPMS	03-07-2019	16-12-2019 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	120 meses	Hurto Calificado y Agravado - Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego	Incremento a Pena Base 60 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) MESES DE PRISIÓN** y la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término máximo de 20 años, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física.

SEPTIMO.- OFICIAR por **SEGUNDA VEZ** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al

estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia dela cartilla biográfica actualizada..

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez